



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 336- 2012-PCNM

Lima, 7 de junio de 2012

VISTO:

El recurso extraordinario presentado con fecha 14 de mayo de 2012, por el doctor **Paulo Jorge Vivas Sierra**, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cañete, contra la Resolución N° 200-2012-PCNM, de fecha 29 de marzo de 2012, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, en términos generales, del recurso extraordinario antes mencionado, fluye que el recurrente sostiene que la decisión impugnada debe anularse por las siguientes consideraciones:

- 1.1 Que se ha vulnerado el debido proceso en su dimensión del derecho a la defensa, específicamente el derecho a ser oído.

Señala que lo anterior se habría producido al decidirse su no ratificación atendiendo esencialmente a un cuestionamiento a su desempeño funcional que fuera formulado por el Tribunal Constitucional (TC), que puso en conocimiento del CNM su resolución de fecha 27 de mayo de 2010, emitida en el Expediente N° 00917-2007-PA/TC, en relación a un pedido de aclaración que el TC calificó como una maniobra dilatoria.

Señala que se habría afectado dicho derecho, por cuanto en la entrevista sólo se le preguntó por la demora en la ejecución del respectivo fallo del TC, que es lo que se cuestiona en la comunicación que dicho órgano jurisdiccional cursara al CNM, pero no se le preguntó sobre la sentencia en mención ni tampoco sobre los aspectos procesales y de prueba del primer proceso de amparo, cuya sentencia fue la que motivó la presentación de otro proceso de amparo contra la misma, asunto que terminó siendo resuelto por el TC y cuyo trámite final motivó la comunicación cursada al CNM, anteriormente mencionada.

Agrega que no se le permitió defenderse respecto de la prueba de oficio de la cual se prescindió en el proceso de amparo originario, siendo que si el TC o el CNM evaluaron negativamente dicha situación, ello constituye una sustitución del criterio jurisdiccional de los jueces.

Finaliza su alegación en este extremo, indicando que no fue ponente en los respectivos procesos de amparo a cargo de la Sala que integró (el originario y del amparo contra el originario, que en última instancia fue visto por el TC);

- 1.2 Que se ha producido desproporción en la ponderación de situaciones negativas y positivas en la resolución impugnada, situación que vulnera el debido proceso en su dimensión de razonabilidad o proporcionalidad.

Indica que ello se visualiza si se toma en cuenta el número de causas en las que ha participado desde el año 2003 al año 2012, por lo que debe tenerse presente el número de errores que puede resultar significativo para descalificar a un Juez Superior.

Así menciona que en la propia resolución del CNM se alude a sus buenos resultados en los diversos aspectos que conforman el rubro idoneidad, tales como calidad de decisiones, gestión de procesos, organización del trabajo, publicaciones y desarrollo profesional, todo lo cual no

N° 336- 2012-PCNM

puede verse desmerecido por un caso aislado resuelto por el TC relativo a la demora en la ejecución de un fallo emitido por dicho órgano jurisdiccional.

Reconoce que fue un error haber intervenido en un proceso donde su señora madre participaba como adjudicataria de un bien, pero que no debe soslayarse la labor de los auxiliares jurisdiccionales que permitió también dicho error.

Agrega que la sanción de treinta días de suspensión emitida por la OCMA, se encuentra aún en trámite de apelación ante el CEPJ, desde el año 2008;

De otro lado, indica que no es cierto que las sanciones de amonestación y apercibimientos que se le impusieron por permitir la prescripción de dos procesos disciplinarios ante la ODECMA puedan afectar la confianza ciudadana, siendo que lo contrario fluye del referéndum realizado por el Colegio de Abogados de su localidad, mencionado por el propio CNM, por lo que las sanciones firmes que ha recibido realmente son sólo tres y de poca trascendencia, situaciones que no lo desmerecen ante la opinión pública ni ante sus superiores;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) repare la situación de afectación invocada, en caso que ésta se hubiere producido;

En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso, en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don **Vivas Sierra**;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero.- Con relación a la alegación de que se ha vulnerado el debido proceso en su dimensión del derecho a la defensa, específicamente el derecho a ser oído, la misma debe ser desestimada;

En efecto, del texto del análisis desarrollado en el considerando quinto de la resolución impugnada, fluye claramente que la decisión de no ratificación es producto de la evaluación conjunta de diversos factores de evaluación y no sólo de la apreciación de la resolución del Tribunal Constitucional a que hace referencia, cuya importancia tampoco puede ser soslayada, como un indicador a ser tomado en cuenta;

Por ello, no puede concluirse que la razón invocada constituye la única que fue tomada en cuenta. Además, el propio magistrado reconoce que en la entrevista se le preguntó sobre la demora en la ejecución del fallo a que hace referencia, situación que guarda estrecha correspondencia con la situación que manifiesta no le fue preguntada, por lo que su apreciación particular de los hechos realmente no constituye evidencia alguna de afectación de derecho alguno;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 336- 2012-PCNM

Cuarto.- Respecto a su alegación de que se habría producido una supuesta desproporción en la ponderación de situaciones negativas y positivas en la resolución impugnada, situación que vulnera el debido proceso en su dimensión de razonabilidad o proporcionalidad, la misma también debe ser desestimada;

Como se mencionó anteriormente, la decisión de no ratificación emitida en el marco de un proceso individual de evaluación y ratificación, denota la pérdida de confianza en el magistrado evaluado, por un conjunto de razones objetivas derivadas de un proceso garantista donde se aprecian y valoran en forma conjunta diversos elementos de juicio que permiten a los señores Consejeros formarse una opinión general sobre el evaluado;

En el presente caso, el recurrente pretende concluir, una vez más a partir de su opinión particular sobre la forma en que se valoró la variada información acopiada, que supuestamente se habría magnificado sus deficiencias en relación a los aspectos en que tuvo indicadores positivos, pero dicha apreciación subjetiva, no acredita la supuesta afectación del principio de razonabilidad o proporcionalidad;

Quinto.- Debe precisarse que en la resolución impugnada se cumple con el requisito de las denominadas justificación interna y externa, pilares de una debida motivación, conforme a los estándares de la teoría de la argumentación jurídica, conceptos invocados por el propio Tribunal Constitucional en diversos fallos donde éste desarrolla el derecho a la debida motivación, cuya supuesta ausencia pretende invocar el recurrente;

En efecto, en la resolución recurrida se detallan las razones que motivan la no ratificación, las que derivan de un cabal, objetivo y minucioso análisis de la información obrante en el expediente del evaluado y de la apreciación integral de su entrevista personal;

En consecuencia, existe perfecta coherencia y conexión lógica entre la decisión de no ratificación y las razones que la sustentan, expuestas en la resolución impugnada, por lo que, sí existe debida motivación;

En tal sentido, lo que realmente ocurre es que el evaluado, naturalmente, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores ponderados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos detectados por el Pleno del CNM, no constituyen deméritos significativos que puedan motivar su no ratificación;

Vale decir, se trata de un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio de la persona evaluada y la perspectiva y/o criterio de los evaluadores, respecto de la calificación y conclusiones que derivan del análisis practicado a la información recabada, situación ésta que en sí misma no constituye una afectación del debido proceso formal ni material;

En efecto, el particular criterio valorativo de un órgano decisor, como lo es el Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutorio fuese manifiestamente irrazonable o antijurídico,

N° 336- 2012-PCNM

situación que no se produce en el presente caso, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado;

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad por los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 7 de junio de 2012; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Paulo Jorge Vivas Sierra**, contra la Resolución N° 200-2012-PCNM, de fecha 29 de marzo de 2012, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, ~~publíquese~~ y archívese.



GASTÓN SOTO VALLENAS



PABLO TALAVERA ELGUERA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



GONZALO GARCÍA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ



MAXIMO HERRERA BONILLA